

**CREACIÓN OBLIGATORIA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL  
COMITÉ EJECUTIVO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS INCLUIDAS  
EN EL ART.299 DE LA LEY 19550**

*Jorge M. Plescia*

Se propicia en esta ponencia la creación obligatoria y responsabilidad exclusiva del Comité Ejecutivo, con respecto a las Sociedades Anónimas incluidas en el art.299 de la Ley 19550. –

Tal conclusión se propone atento a la complejidad y especialización técnica que presentan los negocios actuales en las distintas actividades empresariales, concordante con la tendencia moderna de descentralizar las funciones de los directores, delegando en algunos de sus miembros tareas específicas en determinadas áreas, con el evidente propósito de que se cumplan con el mejor resultado las funciones encomendadas; teniendo en cuenta que muchas veces integrantes del directorio no reúnen las condiciones necesarias de especialización que se requieran para cumplir con tal finalidad.

Las sociedades anónimas de mayor importancia económica, a pesar de no ser obligatorio, han establecido en sus estatutos la creación de este Cuerpo en distintas actividades, pero la responsabilidad recae siempre sobre la totalidad del directorio, por lo que se considera necesario establecer legalmente la solución que se propone en este trabajo.

La opinión expuesta ya se trató en diversos Congresos Societarios, pero sin hacer referencia a la obligatoriedad de su creación, como a la exclusiva responsabilidad de sus integrantes.

La ley Argentina trata someramente la cuestión plateada, estableciendo que es facultativo de cada sociedad anónima determinar en el estatuto la organización de un Comité Ejecutivo, integrado por directores que tengan a su cargo la gestión de los negocios ordinarios, sin perjuicio del deber de vigilancia que debe ejercer el directorio junto a todas las demás atribuciones legales que le corresponden. Agrega que la creación del Comité no modifica las obligaciones y responsabilidades de los demás integrantes del órgano administrativo (art.269).

Como puede apreciarse, ello significa que por los resultados que se obtengan en la ejecución de los actos del Comité Ejecutivo dentro de las funciones delegadas, la responsabilidad también recae en los demás miembros del directorio, a pesar de no intervenir directamente en los negocios, ni están técnicamente capacitados para determinar con precisión si el acto realizado es el más conveniente para la sociedad.

Vale decir que el precepto legal en vigencia encara como principio la responsabilidad objetiva, pero no la subjetiva, al admitir únicamente como excepción la responsabilidad individual de los integrantes del directorio, cuando se hubiesen asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo dispuesto por el estatuto o decisión de la asamblea, exigiendo como único requisito la correspondiente registración. (art.274)

En la exposición de motivos se indican como antecedente, entre otros, al Código Italiano de 1942 y la ley francesa de 1966. Esta última admite que los directores son responsables solidaria e ilimitadamente tanto ante la sociedad como frente

a los terceros. Con posterioridad la ley brasileña de 1976, estableció que los directores son responsables por los perjuicios que causen por su intervención en los actos que son de su competencia, pero no por los actos ilícitos que cometan otros directores, salvo que se probase que hubo connivencia o bien que tuvieron conocimiento y no impidieron su realización.

Es evidente que en lo sucesivo la responsabilidad para el resto del directorio recaería en todas las funciones concernientes a un nivel general de dirección, a la política empresarial, a la convocatoria a asamblea, a lo relacionado con los estados contables, a la confección de la Memoria, a los asuntos que decida tratar directamente y que correspondieren a las funciones delegadas al Comité Ejecutivo y a todo aquello que sea de relevante importancia para la vida de la sociedad, incluyendo los actos permanentes de vigilancia reconocidos actualmente por todas las legislaciones.

En los casos que el directorio decida tratar asuntos que correspondan al área de las funciones delegadas, además de dejarse expresa constancia en el libro de actas, se crea la obligación de comunicar en forma previa y fehaciente a los integrantes de cada Cuerpo la decisión tomada, quienes a partir de la notificación deberán abstenerse de realizar cualquier acto en tal sentido, con el propósito de deslindar la responsabilidad exclusiva que le pudiere corresponder.

Sé debe destacar en especial la responsabilidad del director que haya incurrido en negligencia en la elección de las personas que integraran el Comité Ejecutivo y que no reunieren notoriamente los conocimientos necesarios y de idoneidad apropiados para el cumplimiento de su cometido; lo que equivale a decir solvencia moral y material suficientes para ejercer las funciones encomendadas; comprendiendo dentro de lo expresado a los directores que tuvieren conocimiento de la carencia de tales condiciones y no impidieren su designación; ya que con ello se tiende a evitar perjuicios a la sociedad.

El estatuto debe determinar con suma precisión todo lo relacionado con la constitución, funcionamiento, integración de los miembros de cada Cuerpo, funciones específicas delegadas, procedimientos, autoridades que lo constituyen, capacitación de los integrantes y toda otra norma que se considere necesaria para su mejor organización.

El Comité Ejecutivo debe ser, colegiado y de número impar, y cada designación, renuncia o remoción de los miembros debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda, en otro diario de mayor circulación en la República y su posterior registración; de manera tal que exista la suficiente transparencia en ese sentido.

Se debe tener en cuenta que según sea la conducta de los miembros del Comité Ejecutivo, su actuación es susceptible de acarrear consecuencias perjudiciales para la sociedad, los socios o terceros; tanto en lo que atañe a la responsabilidad civil como lo atinente a la responsabilidad penal, a tal punto que la legislación en vigencia le impone el deber de actuar con la lealtad necesaria para el fin encomendado, lo que en otras palabras significa actuar con honestidad y honradez en el cumplimiento de sus funciones; pero a pesar de ello no se ha podido evitar lo que se observa en determinados casos en que los directivos con posición predominante tomen decisiones sin los conocimientos necesarios, ignorando las normas relativas a su responsabilidad, o por no conocer al detalle y tener suficientemente

claras las decisiones que adoptaren; pudiendo perjudicar a la sociedad y a los socios; o también como se da el caso de las maniobras especulativas con acciones de la propia sociedad o incurrir en exceso de facultades que afecten las operaciones realizadas con los terceros, la demora no justificada en la entrega de los títulos de acciones, al igual que su inscripción en el Libro de Registro, repartir dividendos ficticios o cancelar préstamos y garantías no autorizadas expresamente por el estatuto; tal cual lo expresa Hopt Klans al tratar el tema de los derechos y obligaciones de la dirección en la composición del accionario .

Desde hace bastante tiempo la doctrina entendió que la lealtad debe existir tanto en relación a la sociedad como a los socios, se debe siempre actuar con la confianza que se depositó en los directores, no solo relacionada con el interés social, sino que también se debe hacer extensiva a los terceros, que de una u otra forma se relacionen con el ente societario.

Los demás integrantes del directorio tienen el derecho y la obligación de ejercer personalmente la vigilancia necesaria sobre el Comité Ejecutivo, ya aceptada por la legislación y por los tratadistas especializados.

Hay que tener bien en cuenta que a los accionistas se les debe brindar total transparencia por parte de la actuación de los miembros del Comité, poniendo en su conocimiento toda la información posible, con el objeto de dar a conocer el cumplimiento de su cometido sin apartarse de la realidad.

Las facultades delegadas se otorgan al solo efecto de conseguir un mejor resultado en el cumplimiento del objeto social, por lo que se deben ejercer exclusivamente en el interés de la actividad de la empresa y nunca para utilizarla en beneficio propio, so pena de responder por los daños causados, como se deja dicho precedentemente.

Se hace necesario entonces determinar legalmente con suma precisión lo que debe entenderse por lealtad, ya que en resumen lo único que debe admitirse es la defensa de los intereses sociales.

Hay que evitar lo que se denomina el “insider trading”, que consiste en el aprovechamiento de toda información reservada con el fin de obtener ventajas personales o en beneficio de terceros.

Tal cual lo expone Hopt Klans, en el derecho alemán cuando se plantea alguna cuestión sobre la actuación del directorio, prescindiendo de que la oferta sea o no beneficiosa, se tiene en cuenta las consecuencias que puedan recaer directamente sobre los interesados, por cuyo motivo se adoptan medidas de defensa tendientes a salvaguardar los derechos de estos últimos.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben dar real garantía acorde con la importancia de las gestiones a su cargo que debe ser aprobada por el directorio; demostrando además capacidad técnica suficiente para tomar las decisiones que correspondan, atento a la complejidad de los negocios encomendados. Estas condiciones unidas al concepto de lealtad enunciado y honradez comprobada, conforman los requisitos mínimos indispensables para formar parte de ese Cuerpo, tendiente a evitar que pueda utilizarse información reservada en provecho propio, sin estar respaldado suficientemente con una garantía, efectos de evitar perjuicios a la sociedad.

Con todas estas condiciones se pretende llenar un vacío de la ley, ya que la misma únicamente requiere para ser designado director capacidad para ejercer el

comercio (art.264), pero nada dice con respecto a los conocimientos especializados que deben poseer para desempeñar tales funciones, determinando solo un parámetro de conducta en el supuesto de una mala gestión..

Dentro de la doctrina Italiana Brunetti admitió la existencia y responsabilidad exclusiva del Comité Ejecutivo, haciendo notar que la delegación de funciones no puede ser total, como tampoco puede imputarse responsabilidad a los directores que no fueron investidos para tales actos, dado que muchos de ellos no tienen el alcance técnico altamente específico que es necesario en las funciones delegadas.

El Código Civil Italiano por su parte determina, que los directores a quienes no se le han delegado funciones especiales, tienen siempre el deber de vigilancia sobre las gestiones sociales, haciéndolos responsables cuando no cumplan con eficacia su cometido (art.2381).

En la legislación francesa (art.115 y siguiente de la ley de sociedades), se hace referencia a los directores generales determinando la responsabilidad que atañe a los mismos; y según Hermard la ley le otorga amplios poderes para actuar en nombre del ente societario.

En E.E.U.U. en el año 1972 se estableció que los directores o terceros, ejercen la delegación de funciones en los actos relativos a las gestiones ordinarias y demás negocios sociales. Actualmente existe el Comité integrado por uno o más directores.

En Canadá la ley actualizada a 1996, admitió la designación de un funcionario con plenos poderes para manejar los negocios.

En la legislación Española el REAL Decreto Legislativo 1564/89, aprobado por ley 19/89, que entró en vigencia en 1990, adoptó la legislación mercantil de la Comunidad Económica Europea que admite las facultades delegadas, perfeccionado por ley 2/95, vigente a partir de junio de 1995. –

En las normas legales peruanas, Galgliardo destaca que el decreto 311 sancionado en 1985, faculta al directorio a designar directores que ejercerán la delegación permanente de alguna facultad del directorio, siempre que se obtenga la aprobación de las 2/3 partes de dicho organismo. Por su parte la ley general de sociedades determina la responsabilidad del gerente en las materias de su competencia.

La ley uruguaya Nro.1660, indica que corresponde establecer en el estatuto la creación del Comité Ejecutivo, que tendrá a su cargo los negocios comunes, compuesto por directores bajo la vigilancia del resto de los integrantes del órgano de administración, pero no exime de responsabilidad al resto del directorio (art.390).

En México la ley General de Sociedades Mercantiles, en la sección III determina que el Consejo de Administración está facultado para designar, entre sus integrantes, a un delegado para la ejecución de los actos enumerados específicamente.

En Colombia el Código de Comercio indica que si nada dice el estatuto, la junta ejecutiva tiene atribuciones para ordenar cualquier acto relacionado con el objeto social.

En la legislación Argentina la responsabilidad general se extiende a todos los administradores, comenzando con las normas de los arts.58 y 59 de la ley; que establecen los casos de ininputabilidad solamente para todos los actos que sean notoriamente extraños al objeto social, concordante con lo expuesto en el art.11, inc.3°, del mismo cuerpo legal; completado por la exigencia de la lealtad que se

menciona anteriormente en esta ponencia; siendo responsables solidariamente e ilimitadamente si faltaren a sus obligaciones, pero no profundiza en el aspecto aludido.

Si se tiene principalmente en cuenta que los negocios actuales son demasiados complejos, a tal punto que siempre requieren una mayor especialización, muchos directores no se encuentran suficientemente capacitados para resolver los mismos con la eficiencia debida; por cuya causal se debe implantar legalmente la responsabilidad exclusiva de los integrantes del Comité Ejecutivo, a quienes se les debe exigir todos los requisitos enunciados, tanto en los actos de administración como de disposición.

Para tal fin es de vital importancia que el directorio tenga en cuenta muy especialmente la elección de las personas que integran los distintos cuerpos del Comité Ejecutivo, y que reúnan todas las condiciones mencionadas; ya que los actos que realicen implican pasar de la transición estática a la dinámica de la empresa cumpliendo con la finalidad prevista.

El control sobre los actos del Comité Ejecutivo debe ser estricto y permanente por parte de la Comisión Fiscalizadora, sin perjuicio del ejercicio de vigilancia que deben ejercer los demás componentes del directorio. Asimismo los miembros de dicho Comité deben quedar obligados a informar a la Comisión Fiscalizadora y al directorio los actos de gestión y decisión realizados, sin que ello implique disminuir la independencia necesaria para cumplir con su cometido.

Los demás integrantes del directorio y los miembros de la Comisión Fiscalizadora tienen el derecho y la obligación de concurrir a las reuniones que el Comité Ejecutivo realice, con voz pero sin voto en las decisiones que se tomen, a cuyo efecto deben ser notificados con la antelación debida.

Los accionistas están facultados para promover acción individual contra cualquier miembro, en aquellos casos en que hayan sufrido daño en su patrimonio. En tal sentido nuestra jurisprudencia en general se pronunció reconociendo que el daño debe referirse exclusivamente a los personales que reciba el socio, pero nunca al daño que pueda sufrirse indirectamente; aceptando así la opinión sustentada por Halperin y continuada por Verón, Martorell, Gagliardo y otros.

Los delitos de cualquier naturaleza cometidos por los miembros del Comité Ejecutivo, ya sea afectando a la sociedad, a los socios o a terceros que de una u otra forma tengan relación con el ente societario, deben determinarse en forma específica, agregándose además los delitos de conducta de sus integrantes, lo que algunos tratadistas denominan delitos societarios, dentro de los cuales están comprendidos aquellos que determinan con precisión la conducta distorsionada de sus miembros, como la falsedad en que incurrieren, el silencio en el deber de información, las trabas que tiendan a perturbar el normal funcionamiento de los actos delegados, el abuso de poder, la utilización de información reservada en beneficio propio o de terceros; y toda otra relación que se considere ilícita tendiente a evitar la transparencia de los negocios sociales.

En cuanto a la responsabilidad civil de los directores, ya ha sido expuesta en profundidad por numerosos especialistas, por cuyo motivo no se entra a considerar en esta ponencia.

Se debe designar tantos suplentes como miembros titulares existan en cada Cuerpo, que deberán reunir las mismas condiciones requeridas para los titulares,

quienes automáticamente ocuparan el cargo en caso de vacancia, ofreciendo en tal oportunidad la garantía exigida para aquellos; que en la actualidad es frecuente realizarla por intermedio de un ente asegurador.

Se debe llevar un Libro de Actas rubricado, donde se labrara lo resuelto en cada una de sus reuniones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus componentes. En el supuesto de existir dicidencia de algún integrante, es obligatorio comunicar el desacuerdo en forma inmediata y fehaciente al directorio y a la Comisión Fiscalizadora; a efecto de evitar la responsabilidad por los actos resueltos por la mayoría de sus miembros.

## BIBLIOGRAFIA

- Bonelli F.: “La Responsabilidad de los administradores de las sociedades por acciones” Giuffré 1992 Milán (Italia)
- Brunetti A.: “Tratado de Derecho de las Sociedades” Uteha 1960
- Colombes G.: “Curso de Derecho Societario “ Abeledo Perrot 1972
- VI Congreso Argentino de Derecho Societario II iberoamericano y de la Empresa T. I
- Culzoni A.: El llamado “Insider Trading” en Revista Derecho Privado y Comunitario T.IV.1995.
- Fareosi H.: “El Comité Ejecutivo en las Sociedades Anónimas” en Estudios del Derecho Societario; pag 175. “Anotaciones sobre el Comité Ejecutivo” La Ley T.144 pag. 1220.
- “Anotaciones preliminares sobre la responsabilidad Civil de los directores” la Ley T.147 pag. 1333. –
- Ferrer H.: “ Responsabilidad civil de los administradores de las sociedades anónimas” en Información Empresaria Nro.270. 1997
- Gagliardo M: “Derecho Societario” T.IV Ed. Astrea “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas “ 1993.
- Garreta Such : “La Responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades” 2da. Ed. Marcial Pons –Madrid-
- Halperin I. : “Curso de Derecho Societario “ Examen de la ley 19550 2da E. Dapalma 1978
- Hermerd y otros: ” Sociedades Comerciales” Ed. Dalioz T.II Paris- 1974
- Hopt Klans: “Derecho y obligaciones de la dirección en la composición del accionario” en Revistas de Derecho Mercantil Nro. 209, Set. 1993.
- Iglesias Prada : “ Administración y delegación de facultades en las sociedades anónimas”
- Martorell E.: “Los directores de sociedades anónimas “ Ed. Depalma 1990.
- Nissen R. y Suarez Anzorena: “Pautas para la debida apreciación judicial sobre el concepto del interés social frente a cada caso especial” en Derecho Societario de la Empresa” T.II Córdoba 1992
- Nissen R.: “La ley de Sociedades Comerciales “ 1995. Abaco
- Otaegui J.: “Administración Societaria “ Abaco1979
- Sasot Betes : “El Comité Ejecutivo” en Sociedades Comerciales Ley 19550- Astrea T. IV 1997
- Verón A.V. : “Sociedades Comerciales” Ley 19550 Astrea T. III
- Zaldivar E y otros: “Cuadernos de Derecho Societario 2da Ed.T. II Y III Abeledo Prrot 1980.

## LEGISLACIÓN

España “Real Decreto Legislativo 1564/89”, aprobado por ley 19/89 y perfeccionado por ley 2/95. –

Francia “Ley de Sociedades art 115 y sig - 1994

Italia “Código Civil Italiano, art 2381 y sig.

EEUU Legislación sobre Sociedades 1972

Canadá Legislación actualizada a 1996. -

Perú “Ley General de Sociedades y Decreto 311/95”

Uruguay Ley de Sociedades Nro. 1060 de 1989 actualizada a 1997. -

México Ley General de Sociedades Mercantiles Sección III. 1996

Colombia “Código de Comercio Vigente a 1997

Chile Ley de Sociedades por Anónimas Nro. 18046 y Decreto 587/82

Brasil Ley de Sociedades por acciones Nro. 6404 - 1976